



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1922/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1922/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicita la documentación sobre el Proyecto de la Utopía en el parque Japón que se tienen planeada construir en la demarcación territorial de Álvaro Obregón? (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto), entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo entregado no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Proyecto de Utopía, planos, descripción, alcances del proyecto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1922/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1922/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras y
Servicios.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125001289**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 1. ¿Pueden proporcionar documentación sobre el Proyecto de la Utopía en el parque Japón que se tienen planeada construir en la demarcación territorial de Álvaro Obregón? (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto)*
- 2. ¿Cuántos metros cuadrados de construcción están planeados?*
- 3. ¿En este caso, se requiere consulta ambiental para grandes construcciones, se requiere de manifestación de impacto ambiental?*
- 4. ¿Se ha ingresado a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México alguna promoción de manifestación de impacto ambiental relacionada con el proyecto?*
...(sic)

II. Respuesta. El **cuatro de junio**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

***Oficio CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/JUDASIP/1744/2025 de fecha 04 de junio,
Suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de
Atención a solicitudes de información pública.***

“ ...

...

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con su Reglamento interior, me permito informar, que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277>

Es necesario señalar que todos los sujetos obligados tienen la prerrogativa de hacer pública su información, tal cual se establece en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo se publican también los contratos de obra generados en la Secretaría de Obras y Servicios en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.

*Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.
....“(sic)*

III. Recurso. El trece de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- El motivo de mi queja es porque la Secretaría de Obras y Servicios, a través de su oficio CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/JUDASIP/1744/2025, NO dio respuesta a NINGUNA de mis solicitudes, fueron ignoradas completamente, sólo se limitó a dejar un enlace genérico de las licitaciones y contratos que lleva a cabo, lo cual en ningún momento solicité.*
- Solicito que esa autoridad garante requiera a esa Secretaría para que otorgue respuesta puntual a cada una de mis solicitudes y pueda ejercer mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Río (principio 10), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en*

Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y Ley Ambiental de la Ciudad de México.

- *Finalmente refiero que precisamente otra autoridad fue las que señaló que la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con la información solicitada (anexo oficio).*

ANEXO



SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México 22 de mayo de 2025

Oficio No. SEBIEN/SUT/1217/2025

Asunto: Respuesta

Folio: 090162525000767

PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 7, 8, 11, 13, 17, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 196, 199, 200, 208, 212 y 219 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN)**, conforme a sus atribuciones, resulta competente para emitir una respuesta a la solicitud que se detalla a continuación:

"Hola, les solicito atentamente si me pueden brindar la siguiente información:

En relación con la UTOPIA (unidades de transformación y organización para la inclusión y la armonía social) que la Jefa de Gobierno Clara Brugada informó que se construirá en el Parque Japón de la alcaldía Álvaro Obregón, quiero saber:

- 1. ¿La SEDEMA ha implementado algún mecanismo de participación pública o consulta de conformidad con la Ley Ambiental de la Ciudad de México?*
- 2. ¿Cómo se tiene planeado cumplir con el derecho de acceso a la información de los vecinos sobre este proyecto?*
- 3. Proporcionar el Proyecto de la Utopía en la demarcación (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto)*
- 4. ¿Cuántos metros cuadrados de construcción están planeados?*
- 5. ¿En este caso, se requiere consulta ambiental para grandes construcciones, se requiere de manifestación de impacto ambiental?*
- 6. ¿Se ha ingresado a esa Secretaría alguna promoción de manifestación de impacto ambiental relacionada con el proyecto?*
- 7. Proporcione copia simple del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/874/2025, suscrito por el director general del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental*
- 8. Manifieste si en relación al oficio referido en el numeral 7 se recibió respuesta. En caso afirmativo, proporcione copia simple del mismo." (Sic)*

IV. Turno. El **trece de junio del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecisiete de junio del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **veintiséis de junio**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/0103/2025** de esa misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“...

...

debe considerarse en todo momento, que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan es así que hizo de conocimiento al ahora recurrente que la información que requería se encuentra disponible en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en los contratos de obras, se da atención a sus requerimientos de información, es por ello que dicha información puede ser consultada en Portal Institucional de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tan es así que se le proporciono las ligas electrónicas para que el ahora recurrente pudiera consultar la información que es de su interés, por lo cual se señalan dichos hipervínculos:

Portal Institucional de Transparencia
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entradaL52Tz>

Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetranspa@ncia.ora.mx/>

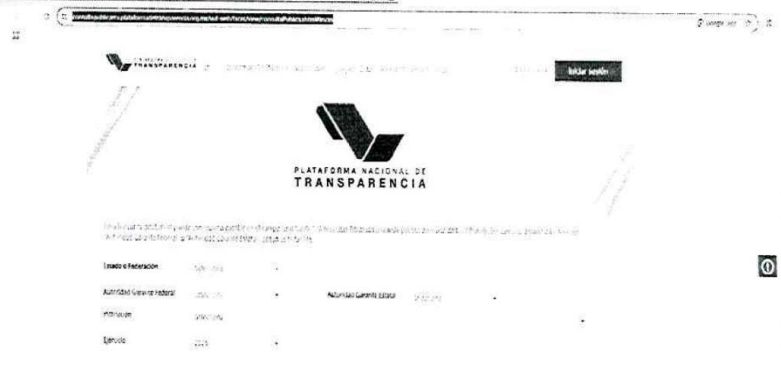
Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, se le proporciono al ahora recurrente las ligas donde podrá consultar la información materia de esta solicitud.

No obstante, lo anterior este Sujeto Obligado con el ánimo de coadyuvar, en los presente alegatos explicará los pasos a seguir para que el ahora recurrente pueda consultar la información que es de su interés:

- **Paso 1:** Ingresar a la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



- **Paso 2:** Hacer clic en el submenú de "Información Pública", el cual lo redirigirá al Portal de Obligaciones de Transparencia.
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



- **Paso 3:** Una vez que se visualiza el Portal de Obligaciones de Transparencia, se tendrá que seleccionar en Entidad o Federación: **Ciudad de México**; Autoridad Garante Estatal: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; Institución: **DF – Secretaría de Obras y Servicios y Ejercicio: 2025**

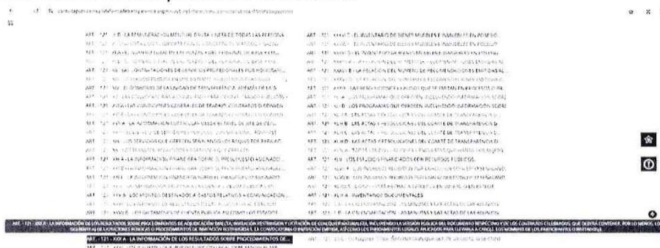


- **Paso 4:** Una vez que se han seleccionado todas las opciones, la **Plataforma Nacional de Transparencia**, desplegará el siguiente menú:



En el cual se deberá dar clic en el logo 

- **Paso 5:** Dando clic en el logo antes indicado, cambiará el formato de visualización de las obligaciones de transparencia y deberá seleccionar la correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**.



- **Paso 6:** Una vez que se selecciona la fracción correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**, se desplegará la siguiente pantalla:



Orden	Descripción	Valor	Unidad	Observaciones
1	CONTRATO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	1000000000	MXN	
2	CONTRATO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	1000000000	MXN	
3	CONTRATO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	1000000000	MXN	
4	CONTRATO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	1000000000	MXN	
5	CONTRATO DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	1000000000	MXN	

En el cual podrá consultar la información solicitada.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario señalar que el entonces **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, en su canal de **YouTube** publicó un video el cual se señalan los pasos para consultar la información pública de un sujeto obligado, por lo cual para pronta referencia se señala el hipervínculo y captura de pantalla:

<https://www.youtube.com/watch?v=-ai0ms6MyU>



VII. Cierre. El **catorce de julio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de junio** de la misma anualidad, esto es, **al séptimo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125001289**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Obras y Servicios**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. ¿Pueden proporcionar documentación sobre el Proyecto de la Utopía en el parque Japón que se tienen planeada construir en la demarcación territorial de Álvaro Obregón? (planos, descripción y toda documentación que obre en sus manos que permita conocer los alcances del proyecto) 2. ¿Cuántos metros cuadrados de construcción están planeados? 3. ¿En este caso, se requiere consulta ambiental para grandes construcciones, se requiere de manifestación de impacto ambiental? 4. ¿Se ha ingresado a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México alguna promoción de manifestación de impacto ambiental relacionada con el proyecto?	Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente: Conforme a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con su Reglamento interior, me permito informar, que realizada una búsqueda exhaustiva, razonable y amplia en los archivos de esta Dependencia, se hace de conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de cumplir con sus Obligaciones de Transparencia, publica de manera trimestral los contratos y proceso licitatorios los cuales pueden ser consultados a través del siguiente link: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5277 Es necesario señalar que todos los sujetos obligados tienen la prerrogativa de hacer pública su información, tal cual se establece en el artículo 121 fracción XXX, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo se publican también los contratos de obra generados en la Secretaría de Obras y Servicios en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de Obligaciones de Transparencia (SIPO) en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx	- El motivo de mi queja es porque la Secretaría de Obras y Servicios, a través de su oficio CDMX/SOBSE/DECDSaYT/SUT/JUDASIP/1744/2025, NO dio respuesta a NINGUNA de mis solicitudes, fueron ignoradas completamente, sólo se limitó a dejar un enlace genérico de las licitaciones y contratos que lleva a cabo, lo cual en ningún momento solicité. - Solicito que esa autoridad garante requiera a esa Secretaría para que otorgue respuesta puntual a cada una de mis solicitudes y pueda ejercer mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Río (principio 10), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y Ley Ambiental de la Ciudad de México.

	<i>Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.</i>	
--	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Delimitado lo anterior, es necesario referir que del análisis a las respuestas emitidas por las diversas áreas que conforman el sujeto obligado, existe una contraposición entre estas, situación que no es posible le genera certeza jurídica a quien es recurrente, ello de conformidad con lo siguiente:

En un primer momento, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAyT/SUT/0103/2025**, suscrito por la Unidad de Transparencia, de fecha veintiséis de junio, en el que expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:

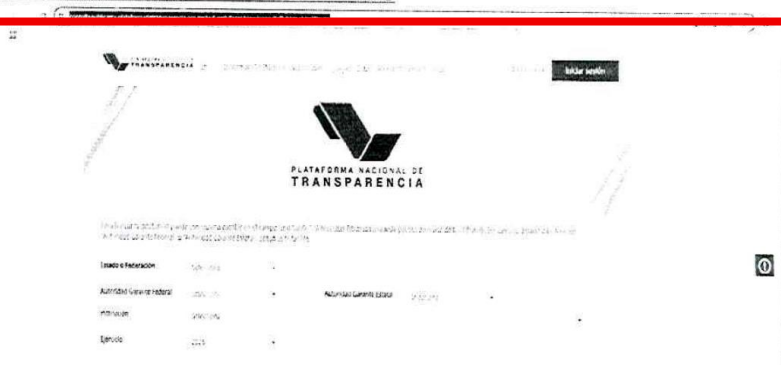
“
...

No obstante, lo anterior este Sujeto Obligado con el ánimo de coadyuvar, en los presente alegatos explicará los pasos a seguir para que el ahora recurrente pueda consultar la información que es de su interés:

- **Paso 1:** Ingresar a la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



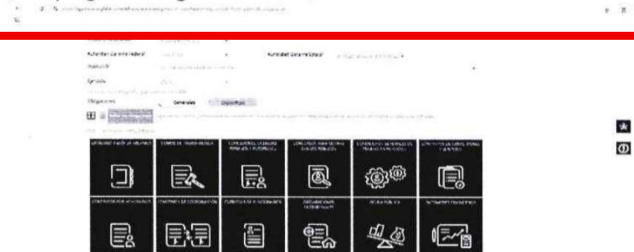
- **Paso 2:** Hacer clic en el submenú de “Información Pública”, el cual lo redirigirá al Portal de Obligaciones de Transparencia.
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



- **Paso 3:** Una vez que se visualiza el Portal de Obligaciones de Transparencia, se tendrá que seleccionar en Entidad o Federación: **Ciudad de México**; Autoridad Garante Estatal: **Instituto de Transparencia**, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Institución: DF – Secretaría de Obras y Servicios y Ejercicio: 2025

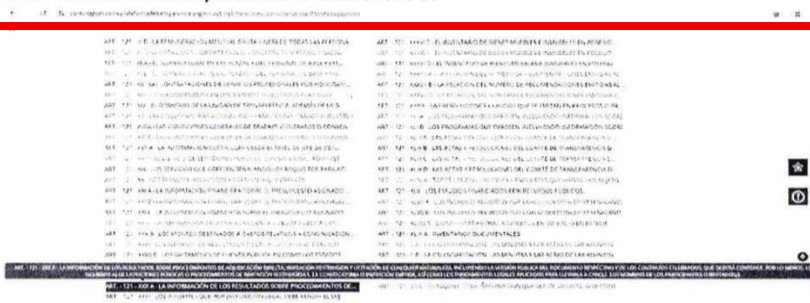


- **Paso 4:** Una vez que se han seleccionado todas las opciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, desplegará el siguiente menú:



En el cual se deberá dar clic en el logo 

- **Paso 5:** Dando clic en el logo antes indicado, cambiará el formato de visualización de las obligaciones de transparencia y deberá seleccionar la correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS.**



- **Paso 6:** Una vez que se selecciona la fracción correspondiente al **ART. - 121 - XXX A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**, se desplegará la siguiente pantalla:



En el cual podrá consultar la información solicitada.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario señalar que el entonces **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, en su canal de **YouTube** publicó un video el cual se señalan los pasos para consultar la información pública de un sujeto obligado, por lo cual para pronta referencia se señala el hipervínculo y captura de pantalla:

<https://www.youtube.com/watch?v=aii0ms6MyU>



...”(Sic).

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁶

Por lo anterior, **se advierte con toda claridad que la respuesta no se encuentra ajustada a derecho**, máxime que en el presente caso se estima oportuno reiterarle al sujeto obligado que, en diversos ya resueltos por el pleno de este órgano garante

⁶ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

se ha determinado que no basta con que se proporcionen los vínculos electrónicos que dirigen a la información, ya que, para dotar de certeza jurídica sus respuestas deben de indicar a las personas solicitantes el procedimiento a seguir paso a paso para poder acceder a la información que es de su, reiterando que, estos no son peritos en la materia **y no están obligadas a tener un manejo amplio de los términos que utilizan las dependencias y sujetos que conforman la administración pública, para solicitar información, y para ubicar la misma dentro de portales de internet y los diversos vínculos electrónicos que se les notifican**, puesto que, en todo caso es obligación de dichos sujetos, el referir el procedimiento a seguir para allegarse a la información solicitada (*tal y como aconteció en la etapa de alegatos*) o en su caso, exponer adecuadamente las circunstancias particulares y aplicables al caso concreto que impiden hacer entrega de lo solicitado, velando en todo momento por garantizar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas con que cuentan los particulares.

Finalmente, se considera apropiado señalar que en el presente caso, el contenido de lo solicitado encuadra de la información que se contempla como de oficio, de conformidad con lo establecido en la fracción XXX del artículo 121, 141 y 143 de la Ley de Transparencia, tal y como se establece a continuación.

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXX. *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

...

Artículo 141. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia.

...

Artículo 143. Toda información que brinden los sujetos obligados, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:

- I. Tipo de Obra**
- II. El lugar;**
- III. El plazo de ejecución;**
- IV. El monto (el original y el final);**
- V. Número de beneficiados;**
- VI. La identificación del sujeto obligado ordenador y responsable de la obra;**
- VII. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y**
- VIII. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.**

...

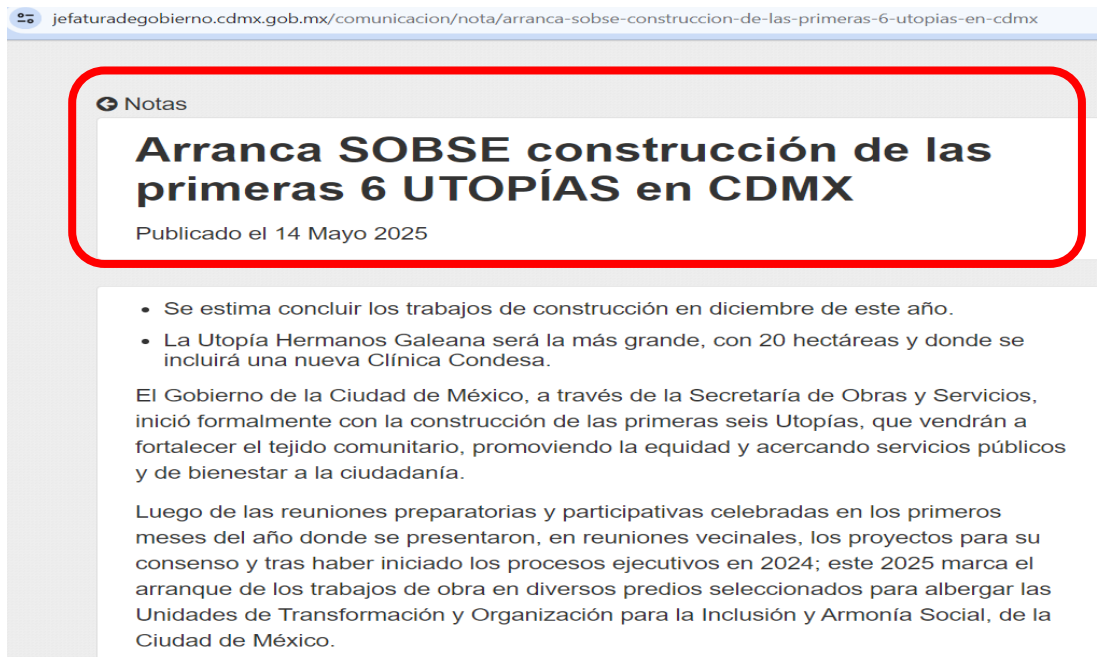
Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado, se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la información requerida y en razón de que la misma se relaciona con aquella que es considerada como de oficio, se puede afirmar que la misma ya está procesada y es plenamente entregable a quien es recurrente.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta, la Maestra **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0815/2025** resuelto **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del

Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En el referido Recurso se ordenó Revocar la respuesta, y realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de la información solicitada.
- Además se ordenó remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de la Secretaría de Obras y Servicios, dada cuenta de que esta cuenta con plenas facultades para dar atención a lo requerido, de conformidad con lo siguiente.

Asimismo, a efecto de dotar de certeza jurídica la competencia con que cuenta la secretaría de obras se estima oportuno traer a colación el contenido del siguiente boletín informativo, publicado en el portal electrónico del gobierno de la Ciudad de México: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-sobse-construccion-de-las-primeras-6-utopias-en-cdmx>



The screenshot shows a web browser window with the URL jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-sobse-construccion-de-las-primeras-6-utopias-en-cdmx. The page content is as follows:

Notas

Arranca SOBSE construcción de las primeras 6 UTOPIÁS en CDMX

Publicado el 14 Mayo 2025

- Se estima concluir los trabajos de construcción en diciembre de este año.
- La Utopía Hermanos Galeana será la más grande, con 20 hectáreas y donde se incluirá una nueva Clínica Condesa.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, inició formalmente con la construcción de las primeras seis Utopías, que vendrán a fortalecer el tejido comunitario, promoviendo la equidad y acercando servicios públicos y de bienestar a la ciudadanía.

Luego de las reuniones preparatorias y participativas celebradas en los primeros meses del año donde se presentaron, en reuniones vecinales, los proyectos para su consenso y tras haber iniciado los procesos ejecutivos en 2024; este 2025 marca el arranque de los trabajos de obra en diversos predios seleccionados para albergar las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social, de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, resulta claro que **la respuesta no está ajustada a derecho**.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió en su totalidad la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

I. Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que estime competentes, a efecto de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, y se pronuncie de manera fundada y motivada de la información considerada como de oficio, a efecto de entregarla por la modalidad elegida por quien es recurrente.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.